

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO REFUNDIDO Y RESUELVE
SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N° 7/ROL D-166-2021

Santiago, 5 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se Indican; la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1° Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa", o "CCMC"), Rol Único Tributario N° 85.272.800-0, es titular, entre otros, del Proyecto "Candelaria 2030 – Continuidad operacional" (en adelante, "Candelaria 2030"), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 133, de 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (en adelante, "RCA N° 133/2015"), asociado a la Unidad Fiscalizable "Candelaria".

2° Con fecha 22 de julio de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-166-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol D-166-2021"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento



sancionatorio Rol D-166-2021, con la formulación de cargos al titular por infracción al artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en resolución de calificación ambiental; y al literal g) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

3° Con fecha 13 de agosto de 2021, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Javier Vergara, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañando los documentos correspondientes.

4° Con fecha 17 de agosto de 2021, a través de Memorándum D.S.C. N° 643/2021, la instructora del respectivo procedimiento derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de esta SMA, conforme a la orgánica vigente en dicha oportunidad, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5° Con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-166-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 3/Rol D-166-2021"), esta SMA tuvo por presentado el PDC remitido por CCMC, resolvió solicitudes que indica y otorgó traslado a la empresa y a las personas interesadas, para aducir lo que estimaren pertinente acerca del PDC remitido por CCMC.

6° Con fecha 10 de abril de 2023, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-166-2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 5/Rol D-166-2021"), esta Superintendencia realizó observaciones al PDC presentado por CCMC, y resolvió las solicitudes que indica. Dicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada, con fecha 13 de abril de 2023.

7° Con fecha 20 de abril de 2023, Javier Vergara, en representación de la empresa, solicitó ampliación del plazo otorgado para presentar un Programa de Cumplimiento refundido. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-166-2021, de 2 de mayo de 2023.

8° Con fecha 10 de mayo de 2023, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Javier Vergara, en representación del titular, presentó ante esta SMA un PDC refundido, acompañando los documentos correspondientes. En el segundo otrosí de dicha presentación, solicitó reserva de la información contenida en los Anexos 9 y 10 adjuntos al PDC refundido.

9° Con fecha 15 de mayo de 2023, Sandra Dagnino y Héctor Marambio, en representación de las personas interesadas, solicitaron certificaren el procedimiento si el PDC refundido fue presentado por CCMC.

10° Con fecha 31 de mayo de 2023, Sandra Dagnino y Héctor Marambio, en representación de las personas interesadas, solicitaron acceso a los anexos del PDC refundido presentado por la empresa.



11° En los siguientes párrafos, serán abordadas por esta SMA en orden cronológico, las solicitudes más recientes formuladas en el procedimiento.

II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

A. Solicitud de reserva de información presentada por CCMC

12° En el segundo otrosí de la presentación de CCMC de 10 de mayo de 2023, la empresa solicitó reserva de la información contenida en los Anexos 9 y 10 del PDC refundido, que corresponden a: (i) Anexo 9: Cotización sistema pica roca, de 18 de mayo de 2021, elaborada por Vecchiola S.A; y (ii) Anexo 10: a) Cotización COT.RV.20.019, “Monitoreo Continuo de Vibraciones Complejo Deportivo Ojos del Salado”, de 12 de agosto de 2021, elaborada por SERPRAM; b) 4 imágenes en formato JPG¹ y un archivo en formato KMZ denominado “Receptor vibraciones”. Fundamenta su solicitud en el artículo 6 de la LOSMA, en relación con artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

13° Sobre el particular, señala que se trata de información de carácter técnico, comercial sensible y estratégico para CCMC, y para el consultor que la ha elaborado, al encontrarse asociada a negocios vigentes o que podrían afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, tratándose de términos de contratación técnicos elaborados por un tercero, de manera que su divulgación podría comprometer derechos de aquel.

14° Asimismo, enuncia los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, para determinar si la divulgación de la información empresarial puede afectar derechos económicos y comerciales de terceros involucrados, señalando que: a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad puede afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo.

15° Finalmente, señala la empresa que la solicitud de reserva se ajusta a lo indicado, toda vez que se trata de presupuestos asociados a la adquisición de servicios por parte de terceros, en relación al rubro que desempeñan, de manera que su conocimiento podría comprometer negociaciones futuras tanto con el consultor, como respecto de otros participantes en procesos de licitación del mismo tipo. Además, desde un punto de vista técnico, la propuesta demostraría una metodología del consultor que podría comprometer el

¹ Dichas imágenes se denominan: “Algarrobo 1”, “Algarrobo 3”, “Vasconia” y “Vasconia 5”.



conocimiento desarrollado para tal tipo de procesos, pudiendo su divulgación afectar su derecho comercial, ya que podría servir como modelo para otras compañías que desarrollan el mismo giro.

B. Análisis de la solicitud de reserva de información presentada por CCMC

16° La solicitud de reserva presentada por CCMC se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, que consiste en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que forman parte de la propuesta del PDC refundido presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-166-2021. En este sentido, el artículo 7 letra d) del D.S. N° 30/2012, establece como uno de los contenidos mínimos del programa de cumplimiento la *“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

17° Cabe tener presente que mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-166-2021, esta Superintendencia decretó la reserva de los documentos contenidos en los Anexos 7 y 8 del PDC, que corresponden a: (i) Anexo 7: Cotización sistema pica roca, de 18 de mayo de 2021, elaborada por Vecchiola S.A.; y (ii) Anexo 8: Cotización COT.RV.20.019, “Monitoreo Continuo de Vibraciones Complejo Deportivo Ojos del Salado”, de 12 de agosto de 2021, elaborada por SERPRAM.

18° Al respecto, en el caso de los Anexo 9 y 10 a) del PDC refundido, tratándose de los mismos antecedentes cuya reserva fue decretada por esta SMA, a través de la censura de los precios y en caso de la cotización COT.RV.20.019, extendiéndose también a la oferta técnica del eventual proveedor, no resulta necesario un nuevo pronunciamiento a este respecto.

19° Finalmente, en relación los antecedentes que forman parte del Anexo 10 b) del PDC refundido, tal como se ha indicado, éstos corresponden a 4 imágenes en formato JPG que no señalan ninguna información de carácter personal o sensible, ni comercial estratégica que deba resguardarse. En el caso del archivo en formato KMZ que también forma parte de dicho Anexo, éste contiene la propuesta de las 3 alternativas de puntos de medición, para la implementación del sistema de monitoreo continuo propuesto por la empresa, sin que incorpore, más allá de la ubicación geográfica de cada punto, información de carácter personal o sensible, ni comercial estratégica que deba resguardarse.

20° En consecuencia, respecto de la información contenida en Anexo 9 y 10 a) del PDC refundido, CCMC debe estar a lo ya resuelto; en tanto, respecto de la información contenida en Anexo 10 b), se rechazará la solicitud de reserva de información formulada, en atención a lo señalado en el considerando previo.



III. SOLICITUD DE NUEVO PLAZO

A. Solicitud de nuevo plazo presentada por CCMC

21° En el tercer otrosí de su presentación de 10 de mayo de 2023, CCMC solicitó el otorgamiento de un nuevo plazo para la elaboración total del análisis de calidad de aire realizado mediante modelación Calpuff. Fundamentó su solicitud en las distintas variables que deben ser incorporadas en dicha modelación, la que necesitaría un plazo de 20 días hábiles adicionales para completar los resultados, con el posterior análisis. Finalmente, agrega la empresa que el análisis pendiente sería útil para confirmar las conclusiones que han sido entregadas a propósito del análisis de efectos presentado en dicha materia.

B. Análisis de la solicitud de nuevo plazo presentada por CCMC

22° Cabe tener presente que para la remisión del PDC refundido y sus anexos, se otorgó un plazo de 10 días hábiles en el V. resolutorio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-166-2021, plazo que fue ampliado por 5 días hábiles adicionales, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-166-2021.

23° En consecuencia, se otorgó CCMC un plazo de 15 días hábiles para la remisión del PDC refundido y sus anexos. Por tanto, habiendo ya otorgado esta SMA un plazo razonable para la presentación de la información, el cual fue previamente ampliado por el máximo legal conforme al artículo 26 de la Ley N° 19.880, se rechazará la solicitud de nuevo plazo formulada por la empresa. Lo anterior sin perjuicio de los nuevos antecedentes que pueda aportar, mientras que se encuentre pendiente la resolución del instrumento presentado.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento refundido remitido por Compañía Contractual Minera Candelaria, con fecha 10 de mayo de 2023, **Y POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a dicha presentación.

II. **ESTÉSE A LO RESUELTO** mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-166-2021, de 15 de diciembre de 2021, en relación a la solicitud de reserva de información presentada por Compañía Contractual Minera Candelaria, respecto de los **documentos contenidos en Anexos 9 y 10 a) del PDC refundido**, enunciados en el considerando 12° de la presente resolución.

III. **RECHAZAR** la solicitud de reserva de información formulada por Compañía Contractual Minera Candelaria, respecto de los **documentos contenidos en Anexo 10 b) del PDC refundido**, en razón de lo señalado en el considerando 19° de la presente resolución.



IV. RECHAZAR la solicitud de nuevo plazo formulada por Compañía Contractual Minera Candelaria, conforme a lo señalado en los considerandos 22° y 23° de la presente resolución.

V. ESTÉSE A LO RESUELTO en el resuelvo I., en relación a lo solicitado por las personas interesadas, con fecha 15 de mayo de 2023.

VI. HACER PRESENTE, en relación a la solicitud de las personas interesadas de 31 de mayo de 2023, que el expediente electrónico del procedimiento se encuentra disponible para consultas, a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2646>.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: (1) Juan Carlos Pino Escobar, representante legal de Compañía Contractual Minera Candelaria, domiciliado en El Bosque Norte N° 500, Piso 11, Oficina 1102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; (2) Sebastián Leiva Astorga, representante legal de Frutícola y Exportadora Atacama Limitada, domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago; (3) Junta de Vecinos Algarrobo, representada por Rufina Castillo Palma, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] (4) Claudio Alfaro Aguilera, domiciliado en [REDACTED] (5) Cristian Palacios García, domiciliado en [REDACTED] (6) Sandra Dagnino Urrutia y Héctor Marambio Astorga, domiciliados en [REDACTED] [REDACTED] e (7) Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, representada por su Alcalde Cristóbal Zúñiga, domiciliado en Callejón Ojanco s/n, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.



Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/RCF/GBS/CCC

Carta certificada:

- Juan Carlos Pino Escobar, representante legal de Compañía Contractual Minera Candelaria, domiciliado en El Bosque Norte N° 500, Piso 11, Oficina 1102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Sebastián Leiva Astorga, representante legal de Frutícola y Exportadora Atacama Limitada, domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, Piso 11, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Rufina Castillo Palma, representante de la Junta de Vecinos Algarrobo, domiciliada en [REDACTED] [REDACTED]
- Claudio Alfaro Aguilera, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED]
- Cristian Palacios García, domiciliado en [REDACTED] [REDACTED]



- Sandra Dagnino Urrutia y Héctor Marambio Astorga, domiciliados en [REDACTED]
- Cristóbal Zúñiga, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, domiciliado en Callejón Ojanco s/n, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama.

C.C:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-166-2021

